

3.1 Obras, mejoras y trabajos.

El conjunto de obras, mejoras y trabajos de conservación de suelos de interés privado tendrán con carácter general una subvención del: 15.

A este porcentaje se añadirán, en su caso, los siguientes:

3.1.1 Zonas preferentes de actuación:

a) Cuencas de embalses que figuran en la relación de obras públicas o de abastecimiento de agua a núcleos de población: 15.

b) Cuencas de ríos o torrentes que afecten a puertos, núcleos de población, vías de comunicación nacionales o provinciales, hasta el: 15.

c) Zonas de Concentración Parcelaria, de Ordenación de Explotaciones, o las que sean objeto de grandes planes: 10.

3.1.2 Líneas preferentes de actuación:

a) Formación de agrupaciones a efectos de conseguir: un perímetro hidráulico de trabajo; reducción del trabajo en la redacción y ejecución del plan; mejora técnica de las obras o fomentar el espíritu asociativo con vistas a futuros aprovechamientos, hasta el: 15.

b) Interés social o económico de actuación en comercios a determinar en cada caso por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza hasta el: 15.

c) Interés técnico: terrazas paralelas en tierra calma para cultivos herbáceos no pratenses: 10.

3.1.3 Tipo de obra o trabajo:

a) Terrazas, franjas, albarradas y motas: 45.

b) Desagües, incluyendo sus obras complementarias: 40.

c) Subsulado y despedregado:

Cuando sean imprescindibles para la construcción de terrazas o albarradas: 30.

En zonas aterrazadas o de albarradas: 20.

En zonas para pastos permanentes con pendiente inferior al 10 por 100: 10.

En los demás casos: 0.

d) Balsas:

Con menos de tres metros de altura útil en el dique y menos de 6.000 metros cúbicos, de capacidad: 30.

Con altura útil de dique comprendida entre 3 y 7 metros y capacidad entre 6.000 y 50.000 metros cúbicos: 20.

e) Movimiento de tierra:

Que no supongan aumento de superficie útil para el cultivo: 30.

Que den lugar a aumento de superficie útil para el cultivo: 25.

f) Drenajes y caminos interiores de la explotación o de acceso cuando no sirvan a otras fincas: 20.

g) Cercas de pastores y abrevaderos que completen Planes de Conservación de Suelos que incluyan un mínimo del 50 por 100 de la superficie con praderas establecidas (no afectan a este punto los epígrafes 3.1.1 y 3.1.2): 5.

3.2 Labores complementarias.

a) Preparación de terreno aterrazado para siembra de pastos permanentes, semipermanentes o mejora de pastos naturales. Con implantación prevista para el primer año, hasta el: 50.

Con implantación prevista con labores a lo largo de dos años, hasta el: 25.

b) Limpieza de cauces de desagües incluidos en el Plan de Conservación de Suelos sólo durante el primer año, hasta el: 50.

Estas subvenciones sólo se abonarán después de certificarse la realización con éxito de los fines perseguidos.

3.3 Plantaciones.

Plantaciones previstas en los planes de conservación de suelos como complementarias a las obras ejecutadas, hasta el: 40.

Anualmente el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza podrá fijar la parte de los créditos disponibles que deban destinarse a estos auxilios en forma de campañas y su distribución por zonas, así como especies afectadas y presupuestos unitarios. En tal caso, para que las subvenciones puedan hacerse efectivas deberán ajustarse a las condiciones técnicas que para cada zona y especie se fijen.

III. REDUCCION DE FINCAS GRANDES

Cuando una finca tenga una superficie defendida mayor de 500 hectáreas, a la subvención obtenida, aplicando los criterios anteriores, se le aplicará la siguiente reducción: se dividirá la subvención por la superficie defendida, se multiplicará el cociente por el exceso sobre 500 de la superficie y por el coeficiente 0,2 obteniéndose así una cantidad que, restada de la subvención determinada por aplicación de los criterios anteriores dará la subvención definitiva.

En los casos de fincas con superficie defendida superior a 500 hectáreas en que la ejecución de las obras, por dificultades financieras del propietario o por otras causas, se lleve a cabo durante varios años, se procederá del siguiente modo: las 300 primeras hectáreas se ejecutarán con subvención sin reducir; las restantes con una subvención reducida en un 20 por 100 excepto las 200 últimas, en que no se aplicará a la subvención reducción alguna.

Cuando la actuación sobre una finca se realice por planes sucesivos, si se llega en su conjunto a superficies que excedan de las 500 hectáreas se hará la reducción en el plan parcial que corresponda, computando conjuntamente las superficies y presupuestos de todos ellos.

IV. ACTUACION COORDINADA CON LA AGENCIA DE DESARROLLO GANADERO

Cuando en los proyectos de la Agencia se incluyan obras y trabajos destinados a conservar el suelo, serán informados por la Brigada correspondiente, proponiéndose, en su caso, subvenciones según los tipos señalados en el apartado 3.1, pudiéndose, a juicio de la Brigada, ampliarse hasta el 15 por 100 el límite del 10 por 100 establecido en 3.1.1 c), para el subsulado en zonas de pastos permanentes.

Para el conjunto de dichas obras y trabajos se señala un máximo del 30 por 100 de subvención.

Si la importancia o necesidad de las obras exige la redacción por el Servicio de un plan de conservación de suelos previo a la actuación de la Agencia, se aplicarán los tipos normales de subvención sin la limitación anterior.

Art. 3.º Las subvenciones derivadas de la aplicación de estas normas, serán incompatibles con otras que para obras similares puedan conceder la Administración del Estado, Autonómica, Local o Institucional, y no podrán sobrepasar los límites presupuestarios fijados para tales atenciones, haciéndose efectiva, previa comprobación facultativa de la ejecución de las obras correspondientes.

Art. 4.º Se autoriza al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza para que dicte las instrucciones complementarias para la mejor aplicación de la presente Orden, que tendrá una vigencia de dos años debiéndose presentar de que finalice dicho plazo un informe sobre los resultados obtenidos con su aplicación y, en su caso, la propuesta de las modificaciones que se considere necesario introducir en ella, a efectos de su prórroga.

Madrid, 3 de febrero de 1983.

ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

5059

ORDEN de 14 de febrero de 1983 por la que se delegan atribuciones en el Subsecretario de Sanidad y Consumo, Secretario general para el Consumo y otras autoridades y funcionarios del Departamento.

Ilustrísimos señores:

Creado el Ministerio de Sanidad y Consumo por Real Decreto 2823/1981, de 27 de noviembre; organizado el mismo por Real Decreto 2907/1981, de 18 de diciembre, y reorganizada la Administración del Estado por Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, se hace preciso articular las competencias de los órganos superiores de este Ministerio, delegando diversas funciones en aquéllos, en Directores generales y otros funcionarios del Departamento, en aras a una mayor agilización en la tramitación de los asuntos y expedientes administrativos.

En su virtud, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Sin perjuicio de las atribuciones que le confiere el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, así como las que le atribuye el artículo 17 de la misma Ley, quedan delegadas en el Subsecretario de Sanidad y Consumo, a excepción de lo prevenido en el artículo 22, 3, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, las siguientes atribuciones:

a) Resolver cuantos expedientes estén atribuidos al titular del Departamento por precepto legal, reglamentario o por disposición administrativa y que no estén expresamente delegados por otra autoridad u órgano administrativo por la presente disposición.

b) La autorización previa para celebrar contratos de los Organismos autónomos dependientes del Departamento y adscritos a la Subsecretaría, de cuantía superior a 50 millones de pesetas.

c) Resolver las reclamaciones sobre responsabilidad patrimonial del Estado en lo que se refiere al ámbito de competencia del Ministerio de Sanidad y Consumo, así como las reclamaciones en vía administrativa previa al ejercicio de acciones fundadas en el Derecho privado o laboral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 138 y siguientes de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

d) Resolver, dentro de la vía administrativa, cuando no corresponda a una autoridad inferior y a propuesta del Servicio de Recursos de la Oficialía Mayor del Departamento, los recursos que procedan contra las resoluciones de las autoridades y Organismos del Departamento no adscritos a la Secretaría General para el Consumo, a excepción de lo establecido en el artículo 6.º de la presente Orden.

Art. 2.º Quedan delegadas en el Secretario general para el Consumo, a excepción de lo prevenido en el artículo 22, 3, de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, las siguientes atribuciones:

a) Resolver cuantos expedientes y asuntos que, cualquiera que sea su índole, estén atribuidos al titular del Departamento por precepto legal, reglamentario o por disposición administrativa y que correspondan a las unidades administrativas adscritas a la Secretaría General para el Consumo.

b) La autorización previa para celebrar contratos de los Organismos autónomos dependientes del Departamento y adscritos a la Secretaría General, de cuantía superior a 50 millones de pesetas.

c) Resolver, dentro de la vía administrativa, cuando no corresponda a una autoridad inferior y a propuesta del Servicio de Recursos de la Oficialía Mayor del Departamento, los recursos que procedan contra las resoluciones de las autoridades y Organismos adscritos a la Secretaría General para el Consumo.

Art. 3.º El Secretario general técnico del Departamento resolverá, por delegación del Ministro, cuantos asuntos se formulen al amparo de lo previsto en la Ley 92/1980, de 22 de diciembre, sobre derecho de petición.

Art. 4.º 1. El Director general de Servicios, por delegación del Ministro, del Subsecretario de Sanidad y Consumo y del Secretario general para el Consumo, ejercerá directamente las facultades que el ordenamiento jurídico atribuye a dichos órganos respecto del personal, contratación y créditos del Estado, con las excepciones siguientes:

a) Las derivadas de lo dispuesto en el artículo 22, 3, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

b) Los nombramientos y ceses de Subdirectores generales y asimilados y, cuando no exijan Real Decreto, los Presidentes, Directores o asimilados de los Organismos autónomos del Departamento y Directores provinciales de Sanidad y Consumo.

c) El ejercicio de la potestad disciplinaria que implique sanciones de suspensión de funciones y traslado de cambio de residencia.

d) Las competencias cuya delegación se aprueba en otros órganos del Departamento.

2. Queda delegada, asimismo, en el Director general de Servicios la facultad de disponer el cumplimiento de sentencias dictadas en los recursos contencioso-administrativos que afecten al Departamento.

Art. 5.º Por delegación del Subsecretario de Sanidad y Consumo y del Secretario general para el Consumo, los siguientes órganos ejercerán las competencias que, en cada caso, se detallan:

A) El Oficial Mayor:

a) La legalización de documentos que hayan de surtir efecto en el extranjero.

b) La remisión de expedientes y otros documentos, peticiones de informes, cuando sea por imperativo de una disposición legal, acuse de recibo y, en general, cuantas comunicaciones de trámite sean necesarias dirigir a otros Departamentos ministeriales, Tribunales de Justicia, Cuerpos consultivos y otros órganos de la Administración, cuando, por razón de la materia, no corresponda a otros órganos del Departamento.

c) La petición de informes a la Asesoría Jurídica en materia de recursos tramitados en la Oficialía Mayor.

B) El Subdirector general de Personal:

a) La concesión de autorizaciones para asistir a cursos de perfeccionamiento, de acuerdo con lo previsto por los artículos 33 y 34 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

b) La concesión de vacaciones, permisos o licencias, a que se refieren los artículos 68, 69, 70, 71 y 77 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

c) La adscripción a puestos de trabajo determinados, siempre que no estén dotados con complemento de destino, de los funcionarios adscritos a los Servicios Centrales del Departamento.

d) La concesión del régimen de prolongación de jornada a los funcionarios dependientes de este Ministerio.

e) Las resoluciones sobre jubilación de los funcionarios.

f) Los actos de reconocimiento de tiempo de servicios a efectos de trienios de los funcionarios de Cuerpos, Escalas y plazas del Departamento.

g) La formalización de los títulos y credenciales de los funcionarios de Cuerpos, Escalas y plazas del Departamento.

h) La tramitación ordinaria de los escritos y documentos que, según la normativa vigente, hayan de elevarse al acuerdo, informe o registro de la Dirección General de la Función Pública.

C) El Subdirector general de Administración Financiera:

a) La expedición de documentos para los libramientos «en firme» y «a justificar» relativos a los gastos previamente acordados con cargo a créditos de los Presupuestos Generales del Estado.

b) La aprobación de las cuentas «en firme» y «a justificar» relativas a los gastos acordados previamente con cargo a créditos de los Presupuestos Generales del Estado, con la facultad de interesar del Ministerio de Hacienda de los respectivos pagos.

c) La tramitación de las cuentas justificativas de indemnizaciones por razón de servicios, nóminas, pago de facturas o certificaciones por obras, servicios o suministros y concesiones de pagas adelantadas; todo ello referido a gastos previamente acordados con cargo a créditos de los Presupuestos Generales del Estado.

D) Los Directores provinciales de Sanidad y Consumo:

a) El nombramiento de funcionarios interinos para desempeñar vacantes existentes en el ámbito territorial de la Dirección Provincial en los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos al Servicio de la Sanidad Local, con excepción de los puestos de trabajo cuya provisión definitiva se encuentra específica y nominalmente asignada a los sistemas de concurso especial o al de oposición restringida, así como acordar acumulaciones con carácter transitorio al titular de otro puesto de trabajo, y la de asignar sustitutos durante los periodos en que un puesto de trabajo no sea desempeñado por quien lo ocupe, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2120/1971, de 13 de agosto, siempre que en cada momento lo permitan las normas legales vigentes y las disponibilidades presupuestarias. De tales actos habrá de darse cuenta, a efectos de control y registro, a la Dirección General de Servicios, que podrá denegar la inscripción por razones justificadas.

b) En relación con los miembros de los Cuerpos de Funcionarios Técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local, la concesión de las vacaciones, permisos o licencias, a que se refieren los artículos 68, 69 (hasta tres meses), 70, 71, 72, 73 y 77 (hasta un año, como máximo, por una sola vez) de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado. De tales actos se dará cuenta a la Dirección General de Servicios.

c) En el respectivo ámbito territorial, la autorización de comisiones de servicios con derecho a dietas, al personal dependiente de la Dirección Provincial, siempre dentro de las consignaciones presupuestarias que se adscriben a cada Dirección Provincial. De todas las autorizaciones se dará cuenta a la Dirección General de Servicios. De las correspondientes a luchas y campañas sanitarias también se dará cuenta a la Dirección General de Salud Pública.

d) La facultad de contratación y formalización de los documentos pertinentes, dentro de las consignaciones presupuestarias que se acuerden a favor de las Direcciones Provinciales, tanto de las ordinarias como de las dirigidas a luchas y campañas sanitarias.

Art. 6.º Al Director general de Planificación Sanitaria, por delegación del Ministro y Subsecretario de Sanidad y Consumo, le corresponderá resolver, previa propuesta del Servicio de Recursos de la Oficialía Mayor del Departamento, las impugnaciones que se formulen por personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social contra resoluciones del Instituto Nacional de la Salud que no puedan ser recurridas en reposición, en materia de provisión de vacantes, sin perjuicio de las competencias de la Comisión Central constituida al amparo de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley General de la Seguridad Social.

Art. 7.º La delegación de facultades a que se refiere la presente Orden se entiende sin perjuicio de que, en cualquier momento, los órganos delegantes puedan recabar para sí el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ella consideren oportuno.

Art. 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 14 de febrero de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general para el Consumo, Secretario general técnico y Directores generales del Departamento.